



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO**

**Asunto:** Sentencia de Segunda Instancia  
**Proceso:** Verbal Especial  
**Demandante:** Carlos Augusto Echeverri Moreno  
**Demandados:** Gerardo Echeverri Molina y Otros  
**Radicado:** 63594-40-89-002-2020-00198-03

**Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

### **I. OBJETO**

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 18-05-2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Demanda.**

Carlos Augusto Echeverri Moreno promovió, a través de apoderado, el proceso verbal especial reglado por la Ley 1561/2012, esto es, el *“proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición”*.

La acción se orientó a usucapir por esa senda especial cinco bienes inmuebles denominados La Merced, El Triunfo, La Linda, El Naranjo y El Encanto, todos situados en la vereda Morelia alta del municipio de Quimbaya Quindío, causa dirigida en contra de los titulares inscritos del derecho real de dominio sobre estos.

#### **2. Oposición.**

Rosa Amelia Echeverri Molina, por intermedio de apoderada, resistió las pretensiones bajo la consigna de que el



actor sólo era poseedor respecto del predio denominado La Merced.

Sostuvo que sobre los demás fundos ella ejercía la posesión desde hacía veintiún años. Propuso la excepción de fondo denominada incumplimiento de los requisitos legales para acreditar la posesión como el *corpus* y el *animus*.

Por su parte, Gerardo, Gabriel y Luis Horacio Echeverri Molina, así como Dora Isabel Trejos Molina, por intermedio de apoderada, se opusieron a las pretensiones. Alegaron que el actor no ostentaba la calidad de poseedor de ninguno de los bienes, pues aquel solo cuidaba el derecho de un comunero.

Agregaron que los bienes en pendencia habían sido objeto del trámite de liquidación sucesoral del causante Horacio Echeverri Álvarez, el cual cursó ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, el cual culminó con la respectiva sentencia, que no ha podido ser inscrita, actuación en la que el demandante actuó como parte.

La curadora ad litem designada se estuvo a lo que resultare probado por el despacho.

### **3. Alegatos.**

El gestor judicial del actor destacó la configuración del *animus* y el *corpus* en cabeza de su patrocinado sobre los predios consignados en la demanda.

Relató la forma de ingreso del actor al predio para el año 2008, iniciando la posesión pacífica, ininterrumpida y pública sobre todos los predios identificados en la demanda, sobre los que indicó ser un solo cuerpo, pese a estar jurídicamente individualizados.



Agregó la demostración de los actos de posesión con las pruebas suficientes, destacando la defensa de su posesión en un proceso ejecutivo y en querrelas de policía por la perturbación de esta, pago de impuestos, cultivo del terreno, mejoras, arrendó la heredad, contrató personal para su mantenimiento, entre otros.

Ratifica que su patrocinado cumple con los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, destacando que aquel actuó bajo su propia voluntad y sin reconocimiento de dominio ajeno en momento alguno.

A su turno, la apoderada de los demandados Gerardo, Gabriel y Luis Horacio Echeverri Molina, así como Dora Isabel Trejos Molina se ocupó en destacar que al actor no cumplía con los requisitos para usucapir los bienes en pendencia.

Destacó que el demandante fue parte en el juicio de sucesión en la que se adjudicaron los bienes, habiendo incluso adquirido una cuota parte sobre estos, proclamando que aquel gozaba de la calidad de tenedor.

Relievó la falta de cuidado del inmueble, el no pago de impuestos prediales, lo que denota que no es poseedor de estos, agregando que este fue un cuidador o administrador, sin que sea poseedor de los bienes, respecto de los que arbitrariamente asumió la administración.

Dejó ver además la inconsistencia de la testimonial de cargo y poca credibilidad del declarante.

La mandataria de Rosa Amelia Echeverri Molina ratificó su defensa consignada en la contestación de la demanda, indicando que la posesión invocada por el actor no se demostró, como tampoco hizo lo propio frente al pago de impuestos, servicios públicos, mejoras ni actos de señor y dueño.



Agregó que fue su representada quien acreditó el pago de impuestos, servicios públicos entre otros, no así por el demandante.

Indica además que el demandante no es poseedor de buena fe, ya que actúa como heredero dentro del juicio de sucesión adelantado en el Juzgado Primero de Familia, la cual no ha sido posible de registrar por una deficiencia en la nomenclatura de los bienes.

Ratifica que no se cumple con el término de ley para usucapir, para luego sostener que la calidad del demandante corresponde a la de administrador de los bienes.

Finalmente, la curadora ad litem designada para los indeterminados sostuvo que el demandante no acreditaba los presupuestos para la prosperidad de la acción, pues era un mero administrador del bien, no un poseedor.

Finca su tesis en el hecho de que el demandante no pagó los impuestos prediales tal como lo confirmó en el interrogatorio a instancias de aquella.

Además, se refirió al dicho incoherente del testigo ofrecido por el demandante.

#### **4. Sentencia de Primera Instancia.**

Tras historiar los antecedentes de la causa, emprendió el análisis legal y jurisprudencial correcto sobre la figura de la posesión reglada tanto en este específico procedimiento como la institución general, análisis unido al del tiempo legal establecido de la prescripción adquisitiva del dominio, para el caso de diez años.



Continuó estableciendo el cumplimiento de cada uno de los requisitos especiales para este tipo de procesos, cuáles son los específicos enlistados en la Ley 1561/2012 y demás normas especiales.

Superado ello, se ocupó en el análisis de los medios suasorios ofrecidos en el asunto por los extremos de la litis, concluyendo de tal laborío que el demandante no había cumplido con los presupuestos para la configuración de la posesión sobre cada uno de los bienes en pendencia, pues no demostró el lapso de ley para la configuración de la posesión a su favor.

Para arribar a esa conclusión consideró que no se aportaron las pruebas necesarias para probar el tiempo exigido por la ley sobre todos los bienes, como tampoco haber probado el ánimo de señor y dueño, pues las documentales ofrecidas no resultaron suficientes de cara a esos presupuestos.

En suma, el operador de primer grado consideró que la posesión pregonada por el demandante no había sido pacífica, pues había sido combatida con la querrela adelantada ante la administración municipal de Quimbaya, unido a que la contienda ventilada allí solo apuntó al Lote La Merced.

Agrega que, aunque se allegaron facturas de insumos, ello por sí sólo no demuestra que hubieran sido utilizados en los predios cuya posesión se predicaba en cabeza del actor.

Destacó el dicho vertido en el interrogatorio de parte, como la contradicción del testigo acercado por el demandante, lo que afectó su credibilidad, dejando ver como no se cumplió con la carga de la prueba atribuida al demandante.

Por ello, se desestimaron las pretensiones.

## **5. Apelación.**



Interpuesta y sustentada por el mandatario del demandante, apoyó su repulsa en una serie de consideraciones que pueden sintetizarse en dos grupos: i) la valoración probatoria y ii) la calificación como no pacífica de la posesión ejercida.

En el primero de los embates sostuvo el apelante que si se aportaron pruebas de cada año de la posesión ejercida, recibos de servicios públicos a nombre del demandante, decisiones judiciales y administrativas, recibos de insumos en donde se indicaba el predio La Merced, del que ahora vino a predicar ser un solo cuerpo, por lo que no era necesario que se indicara cada uno de los lotes, resaltando en varias oportunidades que si se aportó prueba de cada uno de los años de la posesión reclamada.

Reiteró que sobre esas pruebas que dice haber aportado de cada año, el despacho de origen mínimamente debía haberle reconocido la posesión sobre el predio La Merced.

Sostuvo que no se tuvieron en cuenta el total de las pruebas, en especial frente al desconocimiento e incongruencias de los testigos traídos por la parte demandada, sin que se mencionara la inspección practicada al predio ni el dictamen pericial.

Dijo además que no se tomó en cuenta la prueba documental relativa a la decisión del Juzgado del municipio de Montenegro en punto a la oposición al secuestro ejercida por el demandante, sin que incluso aclarara la sentencia si aquel finalmente fue tenedor o poseedor del bien.

Manifestó en suma que el juzgador le había impuesto una tarifa legal para su posesión, significando además que se le atribuyó en contra la mención de un arreglo de cara al pago del impuesto predial, lo que se refería a otros predios.



Sobre la segunda inconformidad, indicó que la posesión no fue pacífica, lo que a su juicio se aleja de todo parámetro legal y jurisprudencial, pues la posesión pacífica equivale a que no se haya adquirido con violencia, dándole una interpretación equivocada a la querrela aportada como prueba, cuando esta era precisamente uno de los medios para defender su posesión.

Del recurso sustentado se dio traslado a las demás intervinientes, quienes indicaron hacer uso de un período adicional para pronunciarse, determinando el despacho en ese momento la no procedencia de ello.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Competencia.**

El despacho resulta competente en tanto es el superior funcional del despacho que profirió la sentencia combatida.

El presente asunto se sujeta a un trámite especial, cual es el contemplado en la Ley 1561/2012, en cuyo artículo 18 gobierna lo relativo a la apelación de la sentencia.

Tal disposición sostiene que el apelante está llamado a sustentar la alzada al tiempo en que se dicte la decisión, momento mismo en el que deberá resolverse su concesión y de así resultar se remitirá la causa al superior, quien la resolverá en el término especial allí consignado.

De la lectura de la norma en cita, se concluye que se trata de un recurso de apelación de carácter especial, de allí que no está sometido a las reglas generales de la alzada que implicarían la admisión y posterior sustentación del recurso, por lo que se impone su resolución de fondo.



Con ese propósito, recuérdese que el operador de segundo grado debe pronunciarse únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones oficiosas que advierta necesarias.

Luego, es carga del recurrente expresar las razones de inconformidad y es sobre estas a las que debe remitirse de modo exclusivo el pronunciamiento de segunda instancia.

En este sentido, “(...) *la herramienta impugnativa se entiende interpuesta en lo desfavorable a quien la propone, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en lo que no fue materia de inconformidad, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer alteraciones sobre puntos intrínsecamente vinculados con aquella*” (CSJ civil, SC12024-2015, 9 sept de 2015. Margarita Cabello Blanco)”

### **3.2 Caso Concreto**

Para el asunto en ciernes, se aprecia que los embates contra la decisión de primera instancia se enfilaron frente a i) la valoración probatoria y ii) la calificación como no pacífica de la posesión ejercida, cuyo sustento se consignó en líneas pretéritas.

### **3.3 Problema Jurídico.**

Se contrae a determinar si en este asunto existió o no indebida valoración probatoria y si fue acertada la calificación de su posesión como no pacífica.

### **3.4 Resolución del Problema Jurídico**

La tesis que defenderá el despacho corresponde a que no existió indebida valoración probatoria, pero si existió desacierto en la calificación como no pacífica de la posesión.



Ahora, como el problema jurídico se sirve de dos cuestionamientos, para su desarrollo se abordarán estos en forma separada para efectos de orden y precisión.

### **3.4.1 De la valoración probatoria**

Conforme dicta el artículo 167 del C.G.P, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto que ellas persiguen.

Sobre este particular – carga de la prueba – la corporación de cierre de la especialidad señaló en Sentencia SC 065-2023 lo siguiente:

*“(...) A voces del artículo 167 del Código General del Proceso «Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Disposición que consagra el principio de carga de la prueba, determinando lo que cada parte debe probar para obtener éxito en el proceso, es decir, los hechos que según el tema de la prueba deba ser acreditado para abrir paso a las pretensiones o las excepciones, sin desconocer la facultad que la misma norma confiere a los juzgadores para adoptar medidas de distribución, aplicando lo que se denomina “carga dinámica de la prueba”, o decretar de oficio las que estime pertinentes, como tampoco los eximentes legalmente autorizados, como cuando se planteen hechos notorios, negaciones o afirmaciones indefinidas, o se reconozca en favor de determinado sujeto procesal una presunción iuris et de iure o las denominadas “legales” o “iuris tantum”, debiendo en estos últimos supuestos demostrar únicamente el supuesto descrito en la norma para que la “presunción” se configure.*

*Significa esto, que el principio de la carga de la prueba está ligado al deber que tienen los intervinientes en los procesos de demostrar los supuestos fácticos que soportan sus*



*reclamaciones, para que el juez pueda definir la controversia sometida a su consideración, amen que todas las decisiones judiciales deben estar soportadas en las pruebas regular y oportunamente allegadas al juicio, sea que se deban incorporar al expediente a iniciativa de las partes, de oficio por el juez, o que el ordenamiento autorice la presunción del hecho controvertido, cuya desatención apareja consecuencias adversas para el litigante que la incumpla.”*

En esa línea, el actor, en este caso, prescribiente, le asiste un imperativo de prueba orientado a solventar su pretensión adquisitiva, pues solo así podrá llevar al juzgador a la formación del convencimiento para el apadrinamiento de su tesis.

Luego, acercados los mecanismos probatorios reclamados en la demanda y en el traslado de excepciones, que son los momentos dispuestos para que el demandante acerque sus pruebas, debe el operador valorarlas de manera conjunta, para con ello formar el aludido convencimiento.

Sobre la valoración conjunta de los medios de prueba, se ha dicho por la corte Suprema de Justicia, Sentencia SC 3249-2020:

*“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, «Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme»<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup>Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Bogotá, Temis. 2006, pág. 110.



*Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, «debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado»<sup>2</sup>.*

Descendiendo al caso concreto, se otea que la valoración de la prueba no puede catalogarse como indebida o insuficiente, pues el juzgador si las valoró y lo hizo de manera conjunta, siendo pertinente recordar que el solo hecho de que ese análisis resulte en contra de la tesis del impulsor no la torna indebida o incorrecta.

En efecto, con acierto determinó el *a quo* que el demandante no probó el tiempo de posesión exigido por la ley sobre el total de los inmuebles cuyo dominio buscaba adquirir.

Ello en tanto las pruebas ofrecidas no resultan suficientes para ese propósito; no es que se quisiera establecer una tarifa legal, pero si, cuando menos, el actor estaba llamado a solventar con suficiencia su tesis, lo que no ocurrió.

Lo anterior es latente, pues, solo allegaron recibos de pago de impuesto predial del año 2011, recibos de energía eléctrica de los meses de mayo y junio de 2009, julio y agosto de 2010.

---

<sup>2</sup> Ibid. pág. 110.



Igual corrió con el servicio de acueducto del comité de cafeteros expedidos en septiembre y octubre de 2008, junio y septiembre de 2014.

Las facturas de presuntas mejoras son de los años 2008 a 2011, indicando únicamente “predio la merced” como dirección del comprador.

Arribó facturas de venta de café, solo del año 2013, como también providencia de defensa de la posesión del año 2012, querellas de policía de los años 2011 y 2012.

Luego, en un salto en el tiempo, arriba un contrato de arrendamiento para el período 2020 a 2022, brecha que quedó absolutamente huérfana de prueba.

En lo que respecta a la prueba testimonial, nuevamente el actor incurre en deficiencia probatoria, pues de dos testigos solicitados, solo se recibió la declaración de uno de ellos, mismo que ofrece credibilidad, pues indica conocer al demandante desde hace seis años, pero que sólo le prestó dos asesorías en temas de café por espacio de solo año y medio, indicando no visitar el predio desde hacía tres años, confundiendo incluso la vereda donde se sitúan los bienes en pendencia.

En el escenario de interrogatorio de parte, ni siquiera el mismo impulsor logró arropar su pretensión, pues expresamente reconoció no haber pagado los impuestos prediales de los inmuebles, ello ante un “arreglo” que no explicó ni detalló.

Tampoco es cierto que no se analizare la actuación surtida en la inspección judicial, pues la sentencia si hizo referencia a este. Sobre este punto, ha dicho la Corte:

*“De otro lado, la inspección judicial practicada en el trámite también resulta insuficiente para acreditar los actos*



*posesorios alegados por el demandante durante más de dos lustros, en tanto que el propósito de dicho medio persuasivo es el «examen ocular, es determinar la situación física del inmueble para la fecha en que el funcionario de conocimiento se traslada a él». (CSJ SC10189 de 2016, rad. 2007-00105).*

*Con otras palabras, ese elemento probatorio da cuenta al juzgador de las condiciones en que se encuentra un bien para la época de su visita, de donde resulta exiguo a efectos de acreditar los actos posesorios ejercidos por espacio de varios años, como resultaba forzoso en el sub judice si se pretendía obtener una decisión estimatoria de la pretensión.*

*Aunque tal elemento de convicción puede dar cuenta, a través de la percepción directa de la autoridad judicial, de la existencia y particularidades del bien pretendido en usucapión, como su estado de conservación, mantenimiento, etc., (núm. 10, art. 407, C.P.C.), sus limitantes impiden darle valor de plena prueba en aras de acreditar que las condiciones que actualmente muestra han perdurado durante varios años. (CSJ SC4791 de 2020, rad. 2011-00495).”*

Así, la inspección judicial no estaba llamada a demostrar los hechos constitutivos de la posesión alegada, sino la identificación de la heredad *in situ*.

Analizadas hasta aquí las cosas, queda claro que el demandante desatendió su carga de prueba relativa al presupuesto de la temporalidad de la posesión alegada en su favor, elemento *sin e qua non* para el éxito de su pretensión.

Así, esa desatención lanza al vacío la pretensión del prescribiente, tal y como lo consideró el fallador de primer grado, al no haber encontrado reunido ese presupuesto, el cual es concurrente.



Sobre los presupuestos necesarios para el éxito de la pretensión de pertenencia, la jurisprudencia patria ha sostenido:

*“2.- Respecto de los requisitos que deben converger para que triunfe la acción de pertenencia invocada con soporte en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la Corte, de manera uniforme y reiterada, ha sostenido que estos conciernen a que se demuestre la posesión material en el usucapiente; que la cosa sea susceptible de ser adquirida por usucapión, haya sido poseída por un periodo no inferior a 10 años -antes 20 años- y que la posesión se haya verificado de manera pública e ininterrumpida.”<sup>3</sup>*

Luego, esos presupuestos son concurrentes, por manera que de faltar uno, traerá la inevitable consecuencia de la desestimación de las pretensiones como así ocurrió en este caso, pues el demandante, se itera, no probó la prolongación temporal de su posesión sobre los bienes.

Incluso, no podía siquiera haberse accedido a la pretensión adquisitiva sobre uno de los predios – la merced –, pues la carencia demostrativa del tiempo ininterrumpido de la posesión truncó la posibilidad adquisitiva respecto de todos los bienes.

Con todo, salvo la consideración en el punto siguiente, el despacho de primera instancia realizó una adecuada valoración de los medios de prueba llevados a su conocimiento.

Corolario, la repulsa enarbolada por la interpretación probatoria no logra el decaimiento de la decisión combatida.

### **3.4.2 De la calificación como no pacífica de la posesión ejercida por el actor**



Para el juzgador de instancia la posesión predicada por el demandante no fue pacífica, ello al haber estado en disputa mediante la actuación adelantada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montenegro donde se dio como poseedor al demandante, como de la querrela adelantada ante la administración municipal de Quimbaya por Rosa Amelia Echeverri.

A ese respecto, se advierte un desacierto del operador de primer grado en la interpretación de esos medios de prueba, pues lo que en realidad constituyen es un acto de defensa de la posesión que dijo el actor ejercer.

En efecto, la actuación a instancias del juzgador del municipio de Montenegro correspondió a una oposición que el aquí demandante formuló contra la persecución del dominio de dos de los titulares del derecho de dominio, lo que para nada torna la posesión de aquel como no pacífica.

Obsérvese que esa persecución de derechos se orientó contra Fernando Echeverri Molina y Dora Isabel Trejos, y solo por algunos de los predios, momento en el cual el demandante salió en defensa de la posesión que a ese momento decía ejercer.

Luego, la persecución del dominio, para nada irrumpe o lesiona la posesión ejercida y jamás llegará a tornarla como no pacífica.

De hecho, si la posesión alegada por el demandante eventualmente hubiera sido cautelada, tampoco tornaría la misma como no pacífica, pues esa cualidad, como se detallará más adelante, hace referencia es a la violencia con que se adquiere o ejerce.



Igual ocurre con las querellas acercadas, pues de la lectura de las resoluciones 008 del 19-04-2011 y 031 del 14-11-2012 se evidencia que tales trámites policivos iniciaron a instancias del aquí demandante, luego, esa actuación debe mirarse como un acto de defensa de su posesión.

En esa línea, no tenía lugar calificar, por ese solo hecho, la posesión como no pacífica, máxime cuando las resultas del trámite administrativo le fueron favorables a su promotor.

Incluso, si los citados trámites administrativos se hubieran iniciado contra el demandante, se estaría en presencia de un reclamo de la posesión, lo que traería el efecto de su interrupción civil, no así de tenerla como no pacífica.

Recuérdese que la posesión, para dejar de ser pacífica, exige haber sido adquirida con violencia, esto es la reglada en el canon 772 del C.C y que exige la fuerza como presupuesto de configuración, lo que por supuesto ni se alegó ni se acreditó en el proceso.

Luego, la existencia de trámites judiciales o administrativos relacionados con el debate de la posesión proclamada por el demandante, no le quitan la condición de ser pacífica.

Así, le asiste razón a la censura por esta sola causa; sin embargo, como se narró líneas atrás, los presupuestos para la declaración de pertenencia son concurrentes, de modo que al faltar alguno, la pretensión por supuesto no puede correr otra suerte que la de su desestimación.

### **3.5 Conclusión**

Partiendo de lo considerado en antecedencia, se confirmará la decisión combatida en alzada, sin condena en costas de segunda instancia en tanto no aparecen causadas.



De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 18-05-2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

**SEGUNDO:** Sin costas de segunda instancia al no parecer causadas.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed9ce54748ac5b0b950ebc5b74e14c3da420596dff98ed6307137aa9ca17f6d**

Documento generado en 11/06/2023 07:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>